

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/025/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:** SARA SALINAS BRAVO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA POSTULADA POR LA COALICIÓN PARCIAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO" Y DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EDUARDO NERI, GUERRERO.

**PARTE DENUNCIADA:** PABLO HIGUERA FUENTES, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO PROPIETARIO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE EDUARDO NERI, GUERRERO, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tres de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

### SÍNTESIS

**SENTENCIA**, del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro citado, determinándose, la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

### GLOSARIO

**Ayuntamiento:** Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero.

**Constitución general:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Coordinación | Autoridad instructora:** Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

<sup>1</sup> Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024).

- Denunciado:** Pablo Higuera Fuentes, en su calidad de candidato propietario a la presidencia del ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, por el partido Movimiento Laborista Guerrero.
- Denunciante | Quejosa:** Sara Salinas Bravo, en su calidad de candidata postulada en reelección por la coalición parcial “sigamos haciendo historia en Guerrero” y de presidenta municipal del ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero.
- Instituto Electoral | IEPCGRO:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.
- PEL 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 del Estado de Guerrero.
- Reglamento de quejas y denuncias:** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Reglamento de VPMRG:** Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- VPMG:** Violencia política contra las mujeres en razón de género.

**ANTECEDENTES**

De lo señalado en el escrito de denuncia por la parte quejosa, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Calendario Electoral.** Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, modificó el calendario para el PEL 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos<sup>2</sup>:

| Tipo de elección | Precampaña                    | Intercampaña                  | Campaña                    | Jornada electoral |
|------------------|-------------------------------|-------------------------------|----------------------------|-------------------|
| Diputados MR     | 02 de enero al 10 de febrero. | 11 de febrero al 30 de marzo. | 31 de marzo al 29 de mayo. | 02 de junio.      |

<sup>2</sup> Disponible en: [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo\\_acuerdo112.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf)

| Tipo de elección | Precampaña                    | Intercampaña                  | Campaña                    | Jornada electoral |
|------------------|-------------------------------|-------------------------------|----------------------------|-------------------|
| Ayuntamientos    | 16 de enero al 10 de febrero. | 11 de febrero al 19 de abril. | 20 de abril al 29 de mayo. |                   |

**2. Registro de la quejosa.** El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral, tuvo por aprobadas las planillas para la integración de diversos ayuntamientos, entre ellos Eduardo Neri, por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

**3. Registro del denunciado.** El cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral, tuvo por aprobadas las sustituciones a las candidaturas de las planillas para la integración de diversos ayuntamientos y diputaciones, en lo que interesa se encuentra el caso del municipio de Eduardo Neri que fueron realizadas por el partido político local Movimiento Laborista Guerrero.

**4. Transmisión en vivo por Facebook.** El cinco de mayo, el perfil denominado “*Bandera de Cráneos*” realizó una transmisión en directo por medio de la red social Facebook, de donde según la denunciante, el denunciado realizó declaraciones o manifestaciones que a su juicio constituyen Violencia Política contra la Mujeres en razón de Género.

**5. Queja.** El dieciséis de mayo, la denunciante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, su escrito de queja.

**6. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación.** Por acuerdo de diecisiete de mayo, se tuvo por radicado el expediente IEPC/CCE/PES/VP/016/2024; y se ordenó informar al Consejo General del Instituto Electoral.

De igual forma, se ordenó dictar las medidas preliminares de investigación, solicitándole a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral que a la brevedad realizará la inspección de un enlace de Facebook, así como, de la USB aportada por la denunciante; asimismo, se realizó un requerimiento a la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral.

**7. Oficio número 0117/2024.** El dieciocho de mayo, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a la solicitud de información realizada por la Coordinación, señalando los registros de la denunciante y el denunciado como candidatos propietarios al ayuntamiento de Eduardo Neri, por diversos partidos políticos.

**8. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/084/2024.** El mismo día, el jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, hizo constar la existencia del contenido del enlace motivo de denuncia, así como lo almacenado en el dispositivo USB —por sus siglas en inglés: Bus Universal en Serie—.

4

**9. Apertura de cuaderno auxiliar y orden de proyecto de medidas cautelares.** Por acuerdo de veinticuatro de mayo, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar a efecto de tramitar y resolver por cuerda separada lo relacionado con la solicitud de medidas cautelares realizada por la quejosa. En la misma fecha, actuando dentro del cuaderno auxiliar, se acordó elaborar el proyecto sobre la adopción de medidas cautelares.

**10. Medidas cautelares.** El veinticinco de mayo, por acuerdo de clave 024/CQD/25-05-2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares, al considerar —de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho— que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer, y, por tanto, no se advertía el detrimento de los derechos político-electorales de la quejosa.

**11. Admisión.** Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar al denunciado con copia de la denuncia y anexos; en él mismo, se le informó que, debía comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia.

**12. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en el artículo 442, de la Ley Electoral.

**13. Remisión del expediente y cierre de actuaciones.** El veintinueve de mayo, al no advertirse la falta de diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de actuaciones y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral; lo que se realizó mediante oficio 3888/2024, de misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió el expediente IEPC/CCE/PES/VP/016/2024 a este órgano jurisdiccional.

## TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

**I. Recepción y turno a ponencia.** Mediante auto de treinta de mayo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEE/PES/025/2024**, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-1204/2024, de fecha treinta y uno de mayo, ello en términos de lo establecido en el Acuerdo 04 TEEGRO-  
PLE-29-03/2023 y para los efectos previstos en la Ley Electoral.

5

**II. Radicación y orden para formular el proyecto de resolución.** Por acuerdo de uno de junio, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad instructora dando cumplimiento a las actuaciones previstas en la Ley Electoral, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia<sup>3</sup> para conocer y resolver el procedimiento indicado al rubro, instaurado con motivo de la queja presentada por la

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7, fracción VI y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ciudadana Sara Salinas Bravo, en su calidad de candidata postulada en reelección por la coalición parcial “sigamos haciendo historia en Guerrero” y de presidenta municipal del ayuntamiento de Eduardo Neri, atribuible a Pablo Higuera Fuentes, en su calidad de candidato propietario a la presidencia del ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, por el partido Movimiento Laborista Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de la probable realización de hechos que considera constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; denuncia que fue admitida y tramitada como procedimiento especial sancionador y una vez agotada su instrucción por parte de la Coordinación, corresponde a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

En este contexto, resulta aplicable la **jurisprudencia 25/2025** emitida por la Sala Superior, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”<sup>4</sup>.

6

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 443 Ter. de la Ley Electoral, en relación con el diverso 50 del Reglamento de VPMRG, pues se denuncia la supuesta realización de actos que se considera constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que vulnera la normativa electoral, además, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

Aunado a ello, de las constancias que integran el presente expediente, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal Electoral advierte que no se hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que, al no advertirse ninguna otra por este órgano dentro del procedimiento que nos

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

ocupa, se procede a continuar con el estudio del presente procedimiento sancionador.

### **TERCERO. Hechos denunciados y defensa.**

#### **De la parte denunciante:**

En esencia, **la quejosa denuncia** hechos que considera, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, lo anterior con base a las expresiones que realizó el denunciado el cinco de mayo en una conferencia de prensa, las cuales fueron difundidas por el perfil denominado “Bandera de Cráneos” de la red social Facebook, insertando para ello un fragmento de lo que a su juicio constituye VPMG, el cual se transcribe.

*“...y yo no dudo compañeras y compañeros que a partir de ahora las redes sociales me van a empezar a atacar, y ya saben, los que están en el Ayuntamiento, principalmente quien lo encabeza, es experta en perfiles falsos... pero yo quiero decirles amigas y amigos, los que vivimos y estamos aquí en el municipio nos conocemos, sabemos quién es cada quien, aunque se operen y se pinten bonito, vamos a seguir siendo los mismos, ¿sí o no?, nos conocemos y sabemos quienes somos y que hemos hecho...” (sic)*

7

#### **Del denunciado:**

En su defensa, indica que las expresiones señaladas por la denunciante se encuentran disociadas y no resultan idóneas para establecer la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, puesto que, primero realizó una reflexión respecto a las condiciones de identidad política dentro del municipio y, posteriormente, realizó una meditación en plural, genérica y abstracta, ya que la expresión “*se operen y se pinten bonito*”, no tiene una narrativa directa contra la denunciante, además de no referirse a condiciones estéticas.

**CUARTO. Pruebas que obran en autos y su valoración.** Antes de iniciar con el estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal estima pertinente verificar los elementos de prueba que obran en el expediente, es decir, las pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora, con la finalidad de que, con posterioridad se realice el

pronunciamiento que en derecho corresponda sobre sí las mismas son suficientes para acreditar o no la existencia de los hechos denunciados; en esa tesitura, en el presente caso se ofrecieron, se aportaron y se recabaron las que enseguida se indican:

#### **De la denunciante.**

1. **Documental Pública.** Copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento para el periodo 2021-2024.
2. **Documental Pública.** Copia certificada del acta de sesión solemne, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintitrés.
3. **Técnica.** Video de fecha 05 de mayo, transmitido en vivo a través del perfil "Bandera de Cráneos" de la red social Facebook.
4. **Inspección.** La que realice la Oficialía Electoral del Instituto Electoral a partir del minuto dieciséis con cuarenta y dos segundos hasta la conclusión del referido video, el cual se aloja en el siguiente enlace electrónico:  
<https://www.facebook.com/BanderaDeCraneos/videos/2335423386793649>
5. **Instrumental de actuaciones.** Se ofrece en todo lo que le beneficie.
6. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie.

8

#### **Del denunciado.**

1. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que le favorezca.
2. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que le favorezca.

#### **De la autoridad instructora.**

1. Oficio número 0117/2024, signado por el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado, señalando que la denunciante y el denunciado fueron registrados a los cargos señalados en el escrito de denuncia, así como el domicilio del último de los indicados.
2. Acta Circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/084/2024, levantada con motivo de la verificación a la memoria USB y del enlace proporcionado por la denunciante, los cuales indicó, alojan a los medios en los que se publicaron las notas en cuestión, a fin de constatar la existencia de los hechos denunciados.

#### **Valoración probatoria.**

En relación a las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, este Tribunal considera que tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 434 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, fracciones I, así como el diverso 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones únicamente harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio.

9

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido en las jurisprudencias **4/2014**, y **36/2014** de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>5</sup>”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>6</sup>”**.

Las pruebas serán analizadas y valoradas de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>7</sup>”** de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas, deben ser

---

<sup>5</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, página 23 y 24.

<sup>6</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>7</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

valoradas en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación y 70, del Reglamento de VPMRG, en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

**QUINTO. Controversia y método de estudio.** Este Tribunal Electoral estima que, la **controversia** del presente asunto se delimitará en determinar si tal y como lo señala la denunciante, existieron los hechos denunciados y si de ellos es posible configurar la infracción consistente en **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

10

Sentado lo anterior, se precisa que, para llevar a cabo el análisis correspondiente del estudio de fondo del presente asunto, se proponen el siguiente método de estudio:

- A. Marco normativo.
- B. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos;
- C. Análisis sobre si los hechos denunciados constituyen una infracción a la normatividad electoral;
- D. Análisis sobre si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado;
- E. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Del orden anterior, se indica que posterior a la precisión de la normatividad, los siguientes apartados son secuenciales, por lo que sin la acreditación de los hechos denunciados no será posible continuar con el estudio de los demás elementos del método propuesto.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

## **A. Marco normativo.**

### **1. Presunción de inocencia.**

En el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución general, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; que resulta ser una cuestión esencial a favor de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, que busca proteger a las personas y la limitación de sus derechos.

### **2. El internet como medio de comunicación.**

De acuerdo con el artículo 3, fracción XXXII, de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el internet debe entenderse como un conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen internet, funcionen como una red lógica única.

11

### **3. Libertad de expresión.**

El artículo 1, de la Constitución general, le otorga todas las personas, el goce y ejercicio de todos los derechos reconocidos en ella, así como de aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte.

Así, el artículo 6 del ordenamiento en cita, indica que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, con salvedad, de que con las expresiones realizadas se cometa algún otro delito, se atente contra los derechos de terceros, de colectivos o se ponga

en riesgo el orden público; el dicho precepto se garantiza a su vez el derecho de réplica, el cual deberá ser ejercido conforme a la Ley.

De igual manera, todas las personas tienen derecho a la información, por lo que poseen libre acceso a esta de forma plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos — en la Opinión Consultiva OC-5/85— estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>8</sup>.

12

En sintonía con lo anterior, se encuentra lo establecido en la **jurisprudencia 11/2008** de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”<sup>9</sup>.

#### **4. Violencia política en México.**

En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, en abril del año 2020 entró en vigor el decreto por

---

<sup>8</sup> De acuerdo a lo señalado en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-17/2021.

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales en materia de VPMG, tanto en el orden nacional y estatal.

Por primera vez se definió dicha violencia como toda *“acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo<sup>10</sup>”*.

Aunque cabe destacar que el listado de conductas constitutivas de VPMG es enunciativo y no limitativo, es posible analizar conductas que puedan dañar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos políticos electorales.

13

La Sala Superior estableció los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de alguna conducta que pudiera ser VPMG, los cuales por la importancia que revisten en el caso se citan en seguida:

- Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público.
- Se puede realizar por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de gente.
- Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.

---

<sup>10</sup> Artículo 2, fracción XXVI de la Ley Electoral y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- ☑ Se basa en elementos de género (por ser mujer; impacto diferenciado; y, afecta desproporcionadamente).

Lo anterior, con base en la jurisprudencia **21/2018** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO<sup>11</sup>”** y **48/2016** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES<sup>12</sup>”**.

Asimismo, se estableció que, en materia electoral, las quejas o denuncias por VPMG se pueden sustanciar a través del procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso comicial<sup>13</sup>, por ser una herramienta de naturaleza pronta y eficaz.

**Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia VPMG por vía del procedimiento especial sancionador.**

14

La Sala Superior<sup>14</sup> y la SCJN<sup>15</sup> han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia para las mujeres que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.

Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas)<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>13</sup> Artículo 439, párrafo segundo de Ley Electoral.

<sup>14</sup> Visible en los precedentes SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>15</sup> Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”** y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”**.

<sup>16</sup> Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.

Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente, ello con base en Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

Entonces, los casos de VPMG ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

15

Cabe precisar que como personas juzgadoras debemos centrar la atención en los contextos de las mujeres que denuncian y abandonar el formalismo mágico<sup>17</sup> que es la práctica de argumentar una sentencia con múltiples fuentes normativas, sin enfoque o perspectiva de género.

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y comunes que se aceptan sin cuestionar<sup>18</sup>.

Por tanto, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género lo cual implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración

---

<sup>17</sup> Así se ha considerado a la práctica de mencionar en la argumentación de una sentencia múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una conclusión. Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN. 2da Edición, noviembre de 2015.

Visible en: [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_perspectiva\\_genero.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf).

<sup>18</sup> Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.

de las víctimas; (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

### **Reglas probatorias en los procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncia VPMG.**

Estos casos, requieren que las juezas y jueces analicen exhaustivamente para identificar estereotipos de género y visibilizar patrones de conducta discriminatorios y violentos.

La Primera Sala de la SCJN ha establecido que, en el caso de violencia contra las mujeres, se debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, lo que es acorde a la Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

16

Ello, porque la VPMG —en cualquiera modalidad— no responde a un patrón común que pueda verse fácilmente; la violencia es difícil de sacar a la luz y más en el ámbito de lo político, porque es sutil, ligera, entre líneas, e incluso, en muchas ocasiones imperceptible, además de ser normalizada, por tanto, no se debe exigir, ni esperar que existan pruebas documentales testimoniales, gráficas o con valor probatorio pleno.

En muchos casos, sólo se tiene el dicho de las mujeres, el cual se debe enlazar con indicios y valorar las pruebas con perspectiva de género, pero ¿qué significa eso? implica atemperar los clásicos estándares probatorios, no restarle valor al dicho de la o las denunciantes, no trasladar la carga de la prueba a la víctima, ni reprocharle la falta de probanzas, se deben analizar los hechos con empatía, solicitar las pruebas que sean necesarias, identificar violencias que no sea fáciles de percibir, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.

Lo anterior, porque sabemos lo difícil que es probar acciones que en ocasiones pueden implicar un lenguaje no verbal —corporal—, por ejemplo, los tonos orales, gestos de desprecio y miradas, por mencionar algunas.

Adicionalmente, en la sentencia SUP-REC-91/2020 la Sala Superior señaló que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, de lo contrario, se podría obstaculizar, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, este criterio se adopta en el análisis del asunto que nos ocupa.

Por tanto, se debe considerar la inversión de la carga de la prueba lo que implica que, la persona demandada es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, en términos de la **jurisprudencia 8/2023** de rubro **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**; siempre y cuando, los hechos denunciados hayan tenido lugar en un ámbito privado en la que exista dificultad para la denunciante de ofrecer pruebas que acrediten si dicho.

17

**B. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos.**

**Conferencia de prensa transmitida en vivo por el perfil de Facebook denominado “Bandera de Cráneos”.**

De la inspección a un enlace alojado en la red social Facebook y de la USB —por sus siglas en inglés: Bus Universal en Serie—, ofrecida por la denunciante, se comprobó la existencia del contenido alojado en el link: <https://www.facebook.com/BanderaDeCraneos/videos/2335423386793649>, lo que se transcribe a continuación:

## DESCRIPCIÓN

**“Tiempo del video:****00:00:00 a 00:24:22**

**Voz masculina 1:** En esta mañana en esta conferencia de prensa que hoy el movimiento laborista Guerrero presenta ante ustedes y ante los medios de comunicación que hoy nos acompañan amablemente a través de sus plataformas digitales quiero primeramente presentar a los compañeros que nos acompañan en esta conferencia de prensa y primeramente doy una cordial bienvenida al Licenciado Víctor Aguirre alcaide que eres presidente de movimiento laborista Guerrero, agradecer la presencia de Joel Gutiérrez inaudible que es representante del movimiento laborista ante el Instituto Electoral y el participación ciudadana del estado de Guerrero, agradecer la presencia del licenciado Pablo Higuera Fuentes ex presidente municipal del inaudible, agradecer también la presencia de la licenciada Natividad de Inaudible González ex presidenta municipal de Eduardo Neri, damos también la cordial bienvenida a la licenciada Irari Palacios Morales quien es caminata pluri inaudible a diputada por el estado de Guerrero, agradecer la presencia de Sergio Inaudible Santos quien es candidata al distrito cero bienvenido, a agradecer la presencia de Reyna García Tolentino quien es candidata a diputada local por el distrito 19 avisé, agradecer desde luego la presencia de la compañera Anabel Martínez Rodríguez quienes desde luego hoy una compañera activa de nuestro municipio e integrante de esta importante planilla y candidata asindica, agradecer la presencia de David Jonathan Nava Rodríguez muchas gracias David por acompañar, agradecer la presencia de María Cristina Pineda Octava gracias por acompañarnos, agradecemos también la presencia de nuestro amigo Gulmaro Inaudible Moso comisario de nuevo inaudible, muchas gracias agradecer la presencia inaudible Isidro Martínez en la comunidad de Juistepec, agradecer la presencia de nuestro amigo Jaimes Martínez Chana de la comunidad de Los Pinos, agradecemos la presencia inaudible Chino Arcos de la comunidad de Xochipala, agradecemos la presencia de Horaria Catalán Hernández de la comunidad de Jiutepec, agradecemos la presencia también de Lorenzo Isidro Baltazar es comisario de Gistepec desde luego agradecer la presencia de todas compañeras y compañeros estamos atrás de cámaras de las distintas secciones de los distintos barrios de las distintas colonias de esta cabecera municipal bienvenidas y bienvenidos, no sin antes agradecer la presencia de todas y cada una de las plataformas digitales que hoy los acompañan así que compañeras y compañeros para iniciar esta conferencia de prensa seremos el uso de la voz al presidente del partido al licenciado perdón al representante del partido a Jorge Joel perdón Gutiérrez Zamora muy buenos días adelante

**Voz masculina 2:** pues muy buenos días a todas y todos, gracias por asistir el día de hoy un día importante con este partido movimiento laborista Guerrero que es un partido de nueva creación la cual es los equipos muy contentos nuestro presidente Víctor Aguirre alcaide que allí en el municipio de Eduardo Neri ya tenemos candidato para competir en esta elección 2023 2024 para informarles de manera rápida el día de ayer se aprobó el registro de la planilla en este caso que va a encabezar el proyecto aquí en el municipio de Eduardo Neri al partido Movimiento Laborista la cual la cabeza de nuestro candidato presidente Pablo Higuera Fuentes que le brindó un aplauso a nuestro candidato

**Bullicio**

**Voz masculina 2:** el sueño de una de las grandes inaudible, candidato de nuestro partido movimiento laborista Guerrero, actual al nombre de mi presidente Víctor Aguirre Pérez estamos contentos en en el sentido de que nuestro candidato cree en este proyecto de proyecto laborista la cual traernos dice de cual este cuenta que hay un proyecto inaudible problemas de audio y muy contentos estamos y su servidor o representante del partido ante el Instituto Electoral y de participación ciudadana del estado de Guerrero vamos a estar defendiendo a nuestros candidatos y candidatas en este proceso electoral actual no es tan sencillo pero sí tenemos el objetivo de lograr y ganar que el ayuntamiento de Eduardo Neri en ese sentido inaudible – Bullicio– muchas gracias

**Voz masculina 1:** ok muchas gracias compañero Joel Gutiérrez Zamora quien es representante del movimiento laborista ante el Instituto Electoral y de participación ciudadana el estado de Guerrero a continuación extendemos el uso de la voz al licenciado Víctor Aguirre alcaide presidente del movimiento laborista en el estado de Guerrero

**Voz masculina 3:** hola buenos días tengan todos y cada uno de ustedes amigas y amigos fórmula candidatos a diputado por el uno cuerpo Santana, candidata al distrito 19 Reyna García gracias por estar aquí con nosotros candidatos todos de esta gran planilla ganadora quiénes somos, somos hombres y mujeres de izquierda de dónde venimos de la izquierda de la lucha del desarrollo y del progreso ¿qué pensamos? pensamos en una línea de izquierda progresista de avanzada que le brinde desarrollo y las oportunidades a las nuevas generaciones ¿qué significa movimiento laborista? el movimiento laborista no es un juego de palabras como los partidos actuales, no son siglas y reglas si no hablar del laborismo es hablar de historia de principios de formas de filosofía y de progreso hablar del laborismo es hablar de una teoría de más de cien años impulsó la clase obrera en Europa que viene de la sociedad democracia y quien se internacionalizó en el segundo congreso socialista de obreros y campesinos qué

perseguió los obreros querían estar en el parlamento querían ser parte del desarrollo de la opinión pero también querían ser tomados en cuenta si eran los que generaban la riqueza si eran los que generaban los medios de producción por qué no estaba en la toma de decisiones ese es el algoritmo y qué sería qué querían cinco elementos necesarios que exigía el laborismo cinco elementos necesarios uno era tu vida alimentación, dos eran vestimenta, tres era vivienda, cuatro era salud y educación estos cinco elementos necesarios exigía desde hace años y eso solamente se daba con el empleo con el trabajo no hay otra forma que tengamos desarrollo las familias si no es un trabajo bien remunerado bien pagado bien asalariado bien bien legalmente cuando tienes esos cinco elementos estás hablando de un estado de bienestar y cuando tienes un estado de bienestar es que estás hablando de familias felices, de familias contentas, de familias integradas, de familias desarrolladas, de familias fuertes para tener una sociedad fuerte, eso es el laborismo, esto es el principio laborismo como meta máxima es tener un estado de bienestar esos somos cuando nos pregunten qué somos, somos trabajadores como tú como ella como aquellos como todos que que perseguimos un estado de bienestar y viene de la lucha de la lucha obrera de aquellos caídos de Chicago en mil ochocientos ochenta y tres (1883), esa es nuestra historia esas son nuestras raíces esos hombres son los principios de dónde venimos Pablo y un servidor y muchos de aquí de la lucha de la izquierda nos tocó caminar como todo salazar una colita del comunismo pero también jocárdes fundador del PRD, por eso hoy para mí me da mucho gusto un reencuentro con mi amigo Pablo,, con Pablo no sólo es un tema de coyuntura con Pablo no es solo un tema de un espacio político o una bandera con Pablo nos unifica los orígenes no significa la lucha no significa los principios nos significan los sueños nos unifica el trabajo que dimos en Tierra caliente, en la región de la montaña, en zona centro, en Acapulco mismo y en las costas, Pablo viene de la izquierda somos herederos orgullosamente de Othón Salazar Ramírez de Rosalío Wences Reza con el modelo universidad pueblo, de muchos más que no están como octaviano Santiago Dionisio y muchos que han dado la vida en esta lucha fuimos fundadores del PRD en su momento y hoy seguimos en la ruta de la izquierda seguimos caminando en la izquierda y seguimos levantando las conciencias y los corazones para que votemos valiente votemos consciente votemos movimiento laborista Guerrero, hoy es un gusto enorme estar con mi amigo Pablo, con su esposa, como la planilla ganadora para demostrarle que aquí con Pablo hay experiencia, hay lealtad, hay principios no hay ocurrencias con Pablo va a haber progreso desarrollo transparencia trabajo y rendición de cuentas con Pablo hay honestidad con Pablo hay resultados por eso aquí me paro con mi amigo Pablo dándole la bienvenida y diciéndote vamos con todo con pablo para rescatar Zumpango y tenga un desarrollo y vuelvo a brillar como hace tiempo como lo demostramos con Pablo que viva Pablo Higuera

**Varias personas a la vez:** ¡bravo!, ¡bravo!, ¡bravo!

**Voz masculina 3:** que viva Pablo Higuera

**Varias voces a la vez:** ¡que viva!

**Voz masculina 3:** ¡que viva el movimiento laborista!

**Varias voces a la vez:** ¡que viva!

**Voz masculina 3:** ¡que viva Zumpango!, ¡que viva Zumpango!, muchas gracias muchas gracias

**Voz masculina 1:** muchas gracias licenciado Víctor Aguirre alcaide las residencias de movimiento laborista en el estado de Guerrero muchas gracias por su mensaje a continuación escuchemos el mensaje que nos dirige el maestro Pablo Higuera Fuentes

**Voz masculina 4:** muchas gracias, muchas gracias compañeras y compañeros, quiero iniciar dándole la bienvenida al dirigente estatal del movimiento laborista en Guerrero a los candidatos a diputados locales a los compañeros al representante ante el instituto electoral y a ustedes medios de comunicación que nos dan la oportunidad de difundir lo que tenemos que expresar el día de hoy, a los compañeros que vienen de las comunidades de la cabecera municipal saben quién soy, saben y los que no me conocen porque voy a presentar mi nombre es Pablo y Elena fuentes tengo mucho tiempo trabajando ya, porque las cosas se mentalizan yo quiero decirles compañeros y compañeros y se los digo con mucha responsabilidad en este proceso electoral pensé y no quería participar, pero al ver compañeras y compañeros en las calles en las colonias en las comunidades que la gente nos pregunta para dónde vamos a ir allá porque vivían en un momento de incertidumbre política pero a la vez del artajo y un gobierno que prometió y nunca cumplió y hoy quiero decirles compañeros que tome la decisión de participar, los partidos mayoritarios sí agruparlos en coaliciones y cerraron muchas oportunidades acuerdos inaudible, yo le agradezco a mi amigo Víctor porque efectivamente con Víctor nos conocimos desde la época de estudiantes y a veces caminamos seldas distintas pero al final vamos a servirle y hoy aquí estamos y yo no dudo compañeras y compañeros y apartir de ahora en las redes sociales le van a empezar a atacar y ya saben los que están en el ayuntamiento principalmente en quien la cabeza es experta en perfiles falsos inaudible, pero yo quiero decirles amigas amigos los que vivimos y estamos aquí en el municipio nos conocemos sabemos quién es cada quien que se operen y se pinten bonita vamos a seguir siendo los mismos ¿sí o no?

**Varias voces a la vez:** claro, Bullicio

**Voz masculina4:** iremos y sabemos quiénes somos y que hemos hecho yo estoy aquí aquí vivo aquí están mis hijos ya tengo hasta nietos quiero inaudible, quiero decirles que formó una

*familia una familia de respeto porque yo me formé en los valores en los principios desde mi casa por eso nunca he dudado estar siempre del lado de la izquierda, de la gente que lucha todos los días para salir adelante yo fui fundador en Tierra caliente del PRD en aquella lucha cuando nadie quería ser del PRD los que estaban en el poder en ese tiempo del poder municipal estatal y federal se burlaban de nosotros los periodistas nos veían como si fuéramos de tercera o cuarta pero cuando vieron que el pueblo se empezó a organizar y su barco se empezó empezaron a brincar inaudible se lo terminaron porque avaro y le brincaron a uno inaudible sin pudor alguno por qué les cuento esto compañero cuando yo inicié aquí en Zumpango del río. Eduardo Neri me enfrenté con una camarilla de políticos que creían ser dueños del pueblo saben por qué me alimentarle Porque yo participé en el dos mil ocho (2008) como candidato, nadie me conocía hicieron una campaña negra fea pero con el tiempo lo fui ganando el aprecio y el cariño porque todo lo que dijeron tenían bien mentiras y ahora compañeros con aquellos que me enfrenté en aquel año son los mismos que voy a enfrentar este en esta campaña y entonces inaudible (aplausos) yo no les tengo miedo yo no les tengo vergüenza lo que hice ahí está, cuando yo tuve la oportunidad de ser presidente municipal ahí están las obras y lo reto que me iguallen cuando menos a la mitad de lo que yo hice*

**Varias voces a la vez:** ¡Bravo!, ¡Bravo!

**Voz masculina 4:** votar lo que hicimos pintando de rojo quitándole la placa con las placas emisoras que dice pero una mujer grande me dijo podrá quitarle las placas podrán pintarlas de otro color pero jamás se va a borrar el nombre de quien lo hizo

**Varias voces a la vez:** ¡Bravo!, ¡Bravo!

**Voz masculina 4** voy a definir con los principios de Andrés Manuel López obrador yo no digo soy obradorista soy de palabra yo no digo que soy izquierda solo de palabra hay que demostrarlo en la vida y eso es lo que encarece la mayoría de políticos que no son congruentes, cuando andan en campaña dicen de una cosa cuando llegan se transforme y ya lo conocen recuerdo que hace tres (3) años quién está hoy en el gobierno dijo ah en 6 meses va a haber agua suficiente para Zumpango y hoy estamos inaudible

**Voz femenina 1:** la verdad que sí

**Voz masculina 4:** dónde están las obras públicas dónde está aquí están donde las comunidades no me voy a dejar mentir inaudible cuántas obras se han hecho en sus comunidades

**Voces varias a la vez:** nada

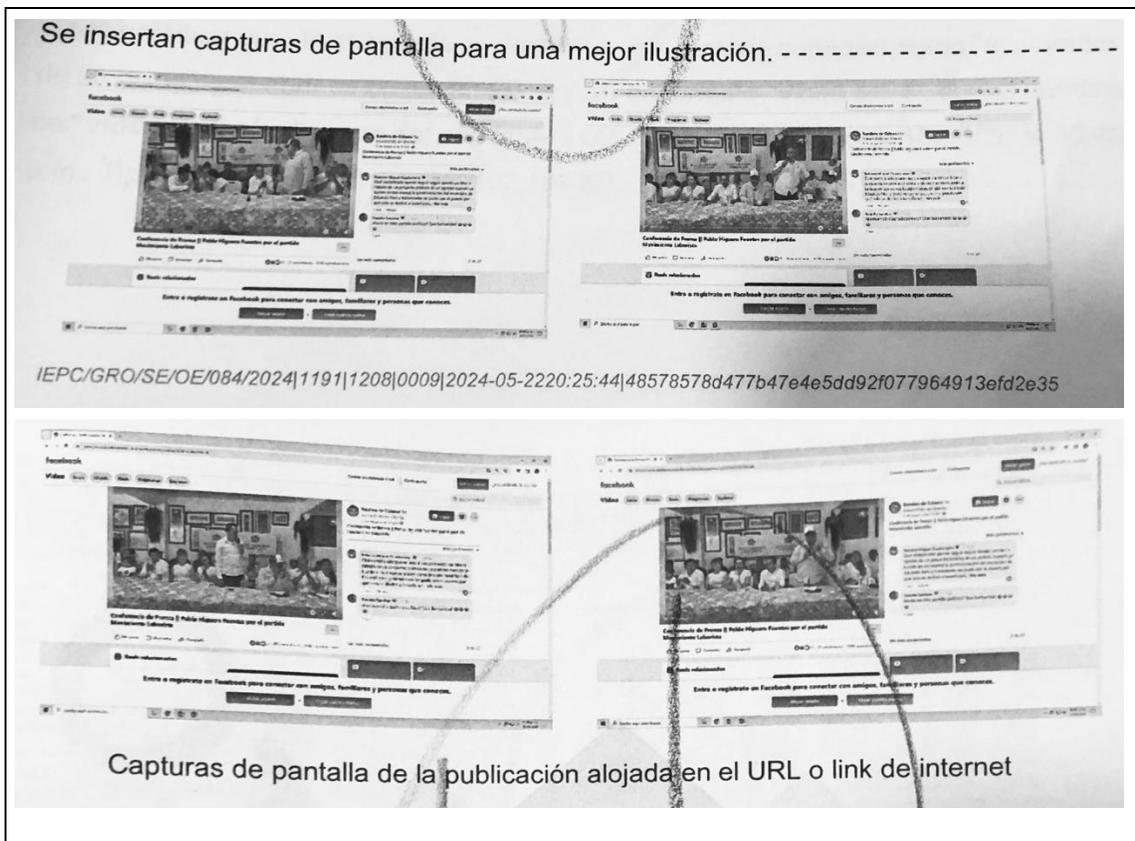
**Voz masculina 4:** y entonces los hombres que somos de izquierda las mujeres que somos de izquierda no podemos permanecer con los ojos cerrados no podemos quedarnos cruzados de brazos mientras existan las injusticias, mientras existan esos gobiernos corruptos que se roban el dinero no podemos quedarnos callados aunque cambien de color aunque cambie su forma de ser, sí, son los mismos son los mismos nos dicen y seguramente van a decir otra vez Pablo y con orgullo le digo sí, porque quiero que haya más obra pública sí o no

**Varias voces a la vez:** sí

**Voz masculina 4:** inaudible sí o no

**Varias voces a la vez:** sí

**Voz masculina 4:** era un programa inaudible como lo hace inaudible unos cuantos era un programa municipal único en Guerrero y le dábamos zapatos a todos los niños" (sic)



En relación con el contenido alojado en la USB, este Tribunal advierte que es el mismo previamente transcrito.

**De la calidad de la denunciante.**

De conformidad con el acuerdo 096/SE/19-04-2024, así como el oficio número 0117/2024, remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se tiene que la denunciante fue registrada como candidata propietaria a la presidencia del ayuntamiento de Eduardo Neri, por la coalición parcial “sigamos haciendo historia en Guerrero”, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

**De la calidad del denunciado.**

En términos del acuerdo 128/SE/04-05-2024, así como el oficio número 0117/2024, remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se tiene que el denunciado fue registrado como candidato propietario a la presidencia del ayuntamiento de Eduardo Neri, por el partido político local Movimiento Laborista Guerrero.

**Conclusión sobre los hechos denunciados.**

Ante tales circunstancias, de los indicios aportados por la denunciante, de la fe dada por la Oficialía Electoral, así como de lo expresado por el denunciado en su escrito de contestación se concluye que las manifestaciones que le son atribuidas y que son motivo de la presente denuncia, fueron realizadas por él, en el marco de una intervención que realizó en el evento denominado *“Conferencia de Prensa Il Pablo Higuera Fuentes por el partido Movimiento Laborista”*, la cual fue difundida por el perfil de Facebook denominado *“Bandera de Cráneos”*, a través de una transmisión en directo que se realizó el pasado cinco de mayo.

Con base en lo anterior, y a la luz de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, producen en este órgano jurisdiccional la convicción sobre la existencia del hecho denunciado, pero no es posible advertir de las manifestaciones realizadas por el denunciado la configuración de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género como se explica en seguida.

22

**C. Análisis sobre si los hechos denunciados constituyen una infracción a la normatividad electoral.**

Como se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional, las expresiones que originan la presente queja, no constituyen la infracción a la normativa electoral aludida por la denunciada.

Si bien la denunciante manifiesta que, el denunciado con las expresiones que realizó dirigidas a su persona, la sexualiza, ya que la reduce a un estereotipo de género, lo que tiene como resultado inhibir su participación política en el municipio de Eduardo Neri, puesto que vulnera su derecho a una vida libre de violencia, al ser objeto de cosificación en redes sociales, lo que se traduce en un daño a su dignidad humana y una vulneración al ejercicio de sus derechos humanos, este Tribunal, no advierte de las

expresiones extraídas de la conferencia realizada el cinco de mayo, elementos que constituyan VPMG.

Ahora bien, para dotar de mayor exhaustividad estas conclusiones, de acuerdo con la línea jurisprudencial adoptada por la Sala Superior sobre los elementos que actualizan la VPMG, se ha establecido que esta se actualiza cuando concurren los cinco elementos reseñados en la **jurisprudencia 21/2018**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, por lo que exclusivamente con la completa actualización de estos elementos, es que se está en condiciones y oportunidad de acreditar la infracción de referencia.

A continuación, se correrá el **TEST** de la jurisprudencia previamente citada:

23

**1. Que la violencia se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento **se actualiza**, dado que la denunciante, ostenta el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, asimismo, comparece en su calidad de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento en cita por la coalición parcial “sigamos haciendo historia en Guerrero”, y las manifestaciones realizadas por el denunciado, acontecieron en el periodo de campañas electorales, es decir, en el marco del debate político que caracteriza esta etapa del proceso electoral en curso.

**2. Que los actos sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento **se actualiza**, toda vez que la responsabilidad se atribuye al denunciado, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Eduardo Neri, postulado por el partido político local Movimiento Laborista Guerrero.

**3. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.**

Este elemento **no se actualiza**, porque tales manifestaciones se amparan en la libertad de expresión puesto que fueron realizadas dentro del debate político<sup>19</sup>, lo que implica que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, al respecto este Tribunal considera que dichas manifestaciones se realizaron en torno a temas de interés público, ello, al encontrarnos en una sociedad democrática y, precisamente, en el momento exacto en que proliferan este tipo de debates, puesto que dichas expresiones fueron realizadas en una conferencia donde el denunciado presentó su candidatura a la ciudadanía de Eduardo Neri.

24

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera pertinente analizar en el presente elemento, primeramente, la integridad de lo dicho por el denunciado, y de manera específica lo relacionado con la parte que la denunciante extrajo de la conferencia, y no únicamente el fragmento insertado en su escrito de queja.

| TEXTO EXTRAÍDO DEL ESCRITO DE QUEJA  | TEXTO EXTRAÍDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA IEPG/GRO/SE/OE/084/2024   |
|--|---|
| <p>“...y yo no dudo compañeras y compañeros que a partir de ahora las redes sociales me van a empezar a atacar, y ya saben, los que están en <u>el Ayuntamiento, principalmente quien lo encabeza</u>, es experta en perfiles falsos... pero yo quiero decirles amigas y amigos, los que vivimos y estamos aquí en el municipio nos conocemos, sabemos quién es cada quien, <u>aunque se operen y se pinten bonito, vamos a seguir siendo los mismos</u>, ¿sí o no?, nos conocemos y sabemos quienes somos y que hemos hecho...”<br/>(sic)</p> | <p>“...Muchas gracias, muchas gracias compañeras y compañeros, quiero iniciar dándole la bienvenida al dirigente estatal del movimiento laborista en Guerrero a los candidatos a diputados locales a los compañeros al representante ante el instituto electoral y a ustedes medios de comunicación que nos dan la oportunidad de difundir lo que tenemos que expresar el día de hoy, a los compañeros que vienen de las comunidades de la cabecera municipal saben quién soy, saben y los que no me conocen porque voy a presentar mi nombre es Pablo y Elena fuentes tengo mucho tiempo trabajando ya, porque las cosas se mentalizan yo quiero decirles compañeros y compañeros y se los digo con mucha responsabilidad en este proceso electoral pensé y no quería participar, pero al ver compañeras y compañeros en las calles en las colonias en las comunidades que la gente nos pregunta para dónde vamos a ir allá porque vivían en un momento de incertidumbre política pero a la vez del artajo y un gobierno que prometió y nunca cumplió y hoy quiero decirles compañeros que tome la decisión de participar, los partidos mayoritarios sí agruparlos en coaliciones y cerraron muchas oportunidades acuerdos inaudible, yo le agradezco a mi</p> |

<sup>19</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

|  |   |
|--|---|
|  | <p>amigo Víctor porque efectivamente con Victor nos conocimos desde la época de estudiantes y a veces caminamos seldas distintas pero al final vamos a servirle y hoy aquí estamos <u>y yo no dudo compañeras y compañeros y apartir de ahora en las redes sociales le van a empezar a atacar y ya saben los que están en el ayuntamiento principalmente en quien la cabeza es experta en perfiles falsos inaudible, pero yo quiero decirles amigas amigos los que vivimos y estamos aquí en el municipio nos conocemos sabemos quién es cada quien que se operen y se pinten bonita vamos a seguir siendo los mismos ¿si o no?"(sic)</u></p> |
|--|---|

Lo resaltado es propio.

**Contexto de los hechos:**

De lo transcrito, se advierte que, las manifestaciones hechas por el denunciado, fueron realizadas en una conferencia de prensa que fue transmitida por medio del perfil denominado “Bandera de Cráneos” de la red social Facebook, dicha conferencia, de acuerdo con la fe dada por Oficialía Electoral<sup>20</sup> tenía como objetivo, presentar ante la ciudadanía del municipio de Eduardo Neri, diversas candidaturas postuladas por el partido político local Movimiento Laborista Guerrero.

25

Lo anterior, tuvo lugar dentro del marco del periodo de campañas electorales<sup>21</sup>, que constituye el periodo legalmente permitido por la normativa aplicable, en el que los partidos políticos pueden pedir abiertamente el voto de la ciudadanía; en dicha conferencia, *la voz masculina 1*, presenta a diversas personas postuladas a diversos cargos de elección popular por el partido Movimiento Laborista Guerrero; posteriormente *la voz masculina 2*, procede a presentar a la planilla cuyo registro fue aprobado para el municipio de Eduardo Neri, misma que es encabezada por el hoy denunciado.

Acto seguido en la multicitada conferencia, se continua con la presentación de la plataforma electoral de instituto político Movimiento Laborista Guerrero, incluyendo en la narrativa a distintas figuras políticas del estado de Guerrero.

<sup>20</sup> De acuerdo con el acta circunstanciada de clave: IEPC/GRO/SE/OE/084/2024.

<sup>21</sup> Cuestión que no esta controvertida en el presente asunto.

Finalmente cuando interviene *la voz masculina 4*, agradece la presentación realizada y a quienes los acompañan, indicando que la gente vive en un momento de incertidumbre política y hartazgo, ante un gobierno que prometió y no cumplió, **en razón de ello tomo la decisión de participar y sabe que por ello lo van a atacar, quienes encabezan el ayuntamiento, lo que estima realizaran creando perfiles falsos, pero, en ese municipio todos y todas se conocen, saben quién es cada uno aunque se operen y se pinten bonito siguen siendo los mismos.**

Así, continua con su participación manifestando que él ha contendido en otros años, contra quienes son postulados para este proceso, precisa que les conoce y que ya fue presidente municipal de Eduardo Neri, por lo que la ciudadanía ya conoce sus resultados, indicando que trataron de borrar el rastro de su mandato de las obras públicas que realizó, expresó a su vez que simpatiza con el Presidente de la República.

26

Concluye su intervención cuestionando la falta de obras públicas, señalando que a las personas del municipio no pueden engañarlas, que no pueden quedarse cruzados de brazos mientras existan las injusticias y gobiernos corruptos, que es muy probable que le recriminen el que contienda por segunda ocasión, pero le interesa que haya más obra pública y que vuelan programas.

Cabe precisar que dicho audio se encuentra inaudible en algunas partes, y parece cortarse al final.

**Análisis de los elementos de violencia de género:**

Ahora bien, como puede observarse del audio que dio fe Oficialía Electoral, se advierte que de lo verbalizado por el denunciado no hay expresiones tendientes a manifestar algún tipo de violencia dirigidas directamente hacia la denunciante, por ello, este Tribunal considera que, del análisis integral de las manifestaciones realizadas por el denunciado, así como del contexto en el que acontecieron los hechos denunciados, se percibe la intención del ciudadano Pablo Higuera Fuentes, en su calidad de candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Eduardo Neri, de posicionarse ante el

electorado como la mejor opción en razón de los resultados que, a su decir, ha dado en el pasado.

Señalando para ello, los errores que considera tiene la administración que está por concluir, así como los aciertos —que estima— tuvo cuando fungió como presidente municipal de Eduardo Neri, por lo que dichas manifestaciones, en relación con la primera frase resaltada por la quejosa, es decir: **el Ayuntamiento, principalmente quien lo encabeza**, corresponden a una crítica que se emite en el debate político pues, en términos generales se refiere —primero— a los anteriores gobiernos municipales, y —segundo— hace referencia a quien encabeza el ayuntamiento actualmente.

En esa tesitura, este ente colegiado estima que el quejoso se limita a asegurar que la aprobación de su candidatura traerá como consecuencia la creación de perfiles falsos por parte de quien encabeza el ayuntamiento, sin que se pueda desprender que ello tenga relación con denigrar de alguna forma a la denunciante o que se realice algún señalamiento por ser mujer, sino que únicamente tiene que ver con la libre expresión de ideas y el intercambio de opiniones y críticas que se da en las contiendas electorales.

27

También se observa que la segunda frase resaltada por la quejosa: **aunque se operen y se pinten bonito, vamos a seguir siendo los mismos**; fue realizada en plural, y dado el contexto integral de lo que se dijo previo a esta frase y con posterioridad —como ha quedado asentado—, este órgano jurisdiccional estima que el denunciante hace alusión a que **no importan los señalamientos negativos que puedan realizar en su contra, a quienes viven en Eduardo Neri no podrán engañarlos porque todos se conocen, aun y cuando quieran aparentar otra cosa siguen siendo las mismas personas.**

De dicho análisis se concluye que no se advierte que lo dicho por el denunciado se encuentre conformado por elementos que sexualicen a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino que se compone de elementos de opinión y crítica, cuya finalidad corresponde a presentarse como la mejor

opción política hacia la ciudadanía, lo cual no dota ni de veracidad ni de falsedad, a la trayectoria y desempeño de la ciudadana Sara Salinas Bravo.

Al respecto, este Tribunal considera que, si bien los comentarios denunciados constituyen críticas ásperas, cáusticas e incómodas para la denunciante, ello no se traduce en violencia política contra las mujeres por razón de género.

En el caso, son manifestaciones protegidas por la libertad de expresión ya que no contienen elementos de los que se adviertan características de violencia simbólica y sexual, si bien este Tribunal entiende por qué la denunciante percibe la frase “*se operen y se piten bonito*”, como una que solo podría ser dirigida a una mujer, lo cierto es que, en el contexto actual de la sociedad de nuestro país, tanto hombres y mujeres realizan ambas actividades en torno a su imagen personal.

28

Aunado a ello, el denunciado afirmó que realizó dichas manifestaciones de manera plural, genérica y abstracta —es decir de manera indefinida, indeterminada, imprecisa, inconcreta, vaga<sup>22</sup>—, lo que este Tribunal comparte, puesto que del análisis integral de lo dicho por el denunciado, como quedo precisado en líneas anteriores, es posible advertir que dichas manifestaciones fueron realizadas a modo de reforzar su argumento de que, no importa los falsos que pudieran levantarle, las personas del municipio de Eduardo Neri se conocen bien entre ellos, a pesar de querer aparentar lo contrario.

Es por ello que, en estima de este Tribunal dichas expresiones se realizaron en el contexto del proceso electoral, por lo que debe privilegiarse el debate público y el derecho a la información del electorado.

Robustece lo anterior lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, al sostener que el derecho a la libre expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o

---

<sup>22</sup> De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, verificable en: <https://dle.rae.es/abstracto>.

consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.

En tales circunstancias, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que las candidaturas a un cargo público se encuentran sujetas a escrutinio público en virtud de la función a la que aspiran, también deben tolerar un mayor grado de crítica, sobre todo cuando aluden a hechos acontecidos en el ejercicio de cargos públicos previos, ya que en ese supuesto, las opiniones y críticas que se formulen en ejercicio libre de la libertad de prensa cumplen con la función de permitir a la ciudadanía que tenga conocimiento de esos hechos y que se forme una opinión propia, a fin de que esté en condiciones de decidir el sentido de su sufragio de manera informada<sup>23</sup>.

La Sala Superior ha afirmado<sup>24</sup> que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en VPMG y que, además, cuando el acto denunciado se dio en el contexto de un proceso electoral donde los grados de toleración de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

29

Por ello, el límite hacia la crítica es más amplio si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

A su vez, la multicitada Sala Superior refiere que, al tratarse de señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política, si las mismas se toman siempre o en automático como VPMG, se puede desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a los señalamientos que se les realicen<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Véase el SUP-REP-122/2016.

<sup>24</sup> Criterio sostenido en SUP-REP-305-2021.

<sup>25</sup> Consultable en la sentencia de clave: SUP-REP-103/2020.

Por lo expuesto, este Tribunal concluye que no es posible advertir que el denunciado con las manifestaciones que realizó, tuviera como finalidad menoscabar, denostar, denigrar, deshonorar u alguna otra conducta en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer<sup>26</sup>.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este elemento **no se actualiza**, porque las manifestaciones realizadas por el denunciante, están —como se ha señalado— amparadas por el derecho de libertad de expresión, en el debate político que ocurre en el marco del proceso electoral en curso, así como el derecho a la ciudadanía del municipio de Eduardo Neri a emitir su voto de manera informada y libre.

30

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 21/2018** de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”<sup>27</sup>, la VPMG en el debate político, entre otros elementos, puede cometerse por su objeto o por su resultado.

Es decir, los actos constitutivos de VPMG son aquellos que, además de otros elementos, tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres o, incluso, con independencia de ello, si con dichos actos se genera ese menoscabo.

De esta forma, las expresiones analizadas no tuvieron como resultado la reproducción simbólica de algún estereotipo que generara un impacto diferenciado en la denunciante por su condición de mujer, que contribuyera a la normalización e interiorización en un nivel cognitivo del imaginario colectivo, por lo cual no le fue limitado o impedido el ejercicio de su cargo y

---

<sup>26</sup> Véase SUP-REP-278/2021 y acumulado.

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

tampoco su participación política efectiva en condiciones de igualdad, conclusión a la que se arriba con relación a las pruebas que obran en autos.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

En este sentido, cabe señalar que no se advierte del análisis integral de las manifestaciones realizadas por el denunciado que se trate de un acto de violencia en contra de la denunciante, por lo que se carece de un tipo de violencia que pueda actualizarse, de ahí que este elemento **tampoco se actualice**.

A lo anterior se suma que, la Sala Superior, en la **jurisprudencia 11/2008** de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”<sup>28</sup>**, considera que la libertad de expresión en el contexto político debe tener un mayor margen de tolerancia sobre las opiniones que tengan por objeto la formación de una opinión pública libre.

31

Por su parte, la Suprema Corte, al resolver el Amparo en Revisión 1/2017 determinó que el derecho de libertad de expresión encuentra un límite cuando subsistan situaciones excepcionales en las que las manifestaciones tengan como finalidad (i) incitar al terrorismo; (ii) la apología del odio — difusión del "discurso de odio" y utilización de lenguaje discriminatorio—; (iii) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (iv) apología a delitos sexuales contra la niñez.

Específicamente, definió al lenguaje discriminatorio como aquel que tiene como objetivo destacar categorías sospechas de las señaladas en el artículo 1 de la Constitución general y otras contenidas en instrumentos internacionales, como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales,

---

<sup>28</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 20 y 21.

a través de la utilización de expresiones que denotan un innegable rechazo social.

Es así que, no nos encontramos ante ninguna de las señaladas hipótesis, sino por el contrario el mensaje se coloca en un ejercicio válidamente permitido en el contexto político-electoral en el cual se desarrolló, debido a que no se manifestó lenguaje discriminatorio, sino una secuencia de opiniones y suposiciones que expresaron ideas; información que, contrario a lo señalado por la parte denunciante, incita al debate público y los cuestionamientos al manejo administrativo que resultan válidos en el ejercicio de la democracia.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, no está demostrada la violencia política contra las mujeres en razón de género, al no actualizarse todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018, porque no se advierte que se hayan realizado en contra de la denunciante por ser mujer, haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o haya afectado desproporcionadamente a las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que en atención a la exigencia de dicha jurisprudencia respecto de que se deben acreditar todos los elementos del **TEST**, lo que resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

32

En consecuencia, si no se reunieron todos los elementos, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, conforme al artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución General.

Por lo expuesto y fundado; se,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano Pablo Higuera Fuentes, en su calidad de candidato propietario a la presidencia del ayuntamiento de Eduardo Neri, por el Partido Movimiento Laborista Guerrero, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Notifíquese: Personalmente** al denunciante y al denunciado, **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso del IEPCGRO, en ambos casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por el artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

33

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

